

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
329/2024**

**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministro Instructor Irving Espinosa Betanzo**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos del Consejero Jurídico del Estado de Nuevo León.	796-SEPJF

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintiséis.

I. Desistimiento.

Visto el escrito del **Consejero Jurídico del Estado de Nuevo León**,¹ mediante el cual se **desiste** de este medio de control constitucional.

En ese tenor, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², así como la jurisprudencia P./J. 54/2005, de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES."**,³ y la diversa P./J. 113/2005, de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA."**⁴

¹ Representación que acredita de conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto, así como en términos de los artículos 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 16, fracción IX del Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, que establecen lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Artículo 111. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.

Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal

Artículo 16. La persona titular de la Consejería Jurídica tendrá las siguientes atribuciones: [...]

IX. Representar a la persona Titular del Poder Ejecutivo, en los juicios de (sic) electorales locales y federales, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales federales, en términos de las disposiciones legales aplicables. [...].

² **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; [...].

³ Tesis **54/2005**, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, página 917, número de registro 178008.

⁴ Tesis **113/2005**, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, página 894, número de registro 177328.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 329/2024

De ese marco jurídico, es posible concluir que para que resulte procedente el desistimiento de una controversia constitucional, es menester verificar la presencia de los siguientes requisitos:

- a) La parte actora **se desista expresamente en cualquier etapa del procedimiento** de la demanda de controversia constitucional promovida contra actos, sin que en ningún caso pueda hacerse respecto de normas generales;
- b) Las personas que se desistan a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate **se encuentren legitimadas para representarlo en términos de las leyes que lo rijan**; y
- c) Que la **voluntad de desistirse** sea ratificada ante un funcionario investido de fe pública o conste de manera fehaciente.

a) Desistimiento expreso de la demanda contra actos.

Con relación al primer punto, en la tesis jurisprudencial P./J. 23/99⁵, el Pleno de este Tribunal señaló que **las normas generales se distinguen de los actos jurídicos porque son generales, abstractas e impersonales**, esto es, se refieren a un número indeterminado e indeterminable de casos y van dirigidas a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. En contraste, **los actos jurídicos inciden en situaciones particulares y concretas, y además de que se agotan con su aplicación**.

En el caso, de la demanda se advierte que no se impugnan normas de carácter general sino actos atribuidos al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en virtud que en ésta se indicó:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. El desechamiento de plano (sic) legislativa del Congreso del Estado que vulnera la atribución exclusiva del Poder Ejecutivo del Estado de hacer observaciones al Decreto 509, a través del cual se apertura el Onceavo Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso del Estado de Nuevo León, facultad de realizar observaciones que se encuentra consagrada en el artículo 125 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

⁵ Es aplicable por lo que informa la jurisprudencia P./J. 23/99, de rubro y texto siguientes: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL.** Para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad es preciso analizar la naturaleza jurídica del acto impugnado y, para ello, es necesario tener en cuenta que un acto legislativo es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales. La ley refiere un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. El acto administrativo, en cambio, crea situaciones jurídicas particulares y concretas, y no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de las que goza la ley. Además, la diferencia sustancial entre una ley y un decreto, en cuanto a su aspecto material, es que mientras la ley regula situaciones generales, abstractas e impersonales, el decreto regula situaciones particulares, concretas e individuales. En conclusión, mientras que la ley es una disposición de carácter general, abstracta e impersonal, el decreto es un acto particular, concreto e individual. Por otra parte, la generalidad del acto jurídico implica su permanencia después de su aplicación, de ahí que deba aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de persona. En cambio, la particularidad consiste en que el acto jurídico está dirigido a una situación concreta, y una vez aplicado, se extingue. Dicho contenido material del acto impugnado es el que permite determinar si tiene la naturaleza jurídica de norma de carácter general”.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 329/2024

La emisión del Acuerdo Administrativo 037, así como el Acuerdo Núm. 002/LXXVII, mediante los cuales la Comisión de Estudio Previo del Congreso del Estado, desecha con fundamento en los artículos (sic) 90 de la Constitución del Estado de Nuevo León las observaciones al Decreto 509.

Lo anterior, vulnera la facultad exclusiva que el artículo 125, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León prevé del Titular del Poder Ejecutivo de realizar observaciones a Leyes o disposiciones expedidas por el Poder Legislativo, el Congreso del Estado de Nuevo León desechó estas mismas de forma inconstitucional, vulnerando la (sic) facultades contempladas por la Constitución del Estado al haber hecho uso de la facultad de veto el (sic) Gobernador del Estado respecto al Decreto 509, a través del cual se apertura el Onceavo Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso del Estado de Nuevo León."

De lo anterior, se concluye que **la parte actora sólo impugna actos concretos** que inciden en situaciones particulares.

Además, no es obstáculo que esta controversia constitucional se encuentre en estado de resolución, al haberse **cerrado la instrucción**, sin que a la fecha se haya emitido sentencia definitiva.

Ello es así porque, conforme a la jurisprudencia de este Alto Tribunal, el desistimiento puede formularse en cualquier etapa del procedimiento mientras no se haya emitido sentencia que resuelva el fondo del asunto. El cierre de instrucción no constituye un obstáculo para acordarlo, pues dicha actuación procesal únicamente delimita la fase probatoria y preparatoria del fallo, pero no extingue la facultad dispositiva de la parte actora respecto del medio de control promovido, siempre que se cumplan los requisitos legales.

b) Legitimación del promovente para desistirse.

En relación con el segundo requisito, el promovente cuenta con **legitimación para desistirse**, toda vez que su representación quedó acreditada en el auto admisorio de este medio de control constitucional, así como de conformidad con las constancias que para tal efecto exhibió y en términos de lo dispuesto en los artículos 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 16, fracción IX, del Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal.⁶

c) Ratificación ante fedatario público.

A fin de abordar el tercer requisito, resulta necesario invocar como **hecho notorio**⁷ actuaciones procesales efectuadas en diversas controversias

⁶ Respecto a la representación del Consejero Jurídico del Estado de Nuevo León para desistirse del medio de control constitucional, son aplicables las consideraciones vertidas en la **controversia constitucional 341/2023**, resuelta por la entonces Primera Sala de esta Tribunal, por unanimidad de cuatro votos en sesión de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, consultable <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/201015>.

⁷ Es aplicable por lo que informa la tesis aislada P. IX/2004, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 329/2024

constitucionales en las que el **Consejero Jurídico del Estado de Nuevo León**, en representación del Poder Ejecutivo Estatal, ha manifestado su voluntad de desistirse:

•Controversia constitucional 242/2024

- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León impugnó los acuerdos legislativos locales en los que se designó y se tomó protesta al Auditor General del Estado, lo que fue acordado por auto admisorio de **8 de octubre de 2024**.
- Por acuerdo de **3 de marzo de 2025**, se tuvo al Consejero Jurídico del Estado de Nuevo León manifestando su voluntad de desistirse, por lo que se requirió su ratificación.
- Previo requerimiento de **27 de junio de 2025**, una vez **fenecido el plazo para que efectuara dicha ratificación, sin que existiera constancia de haberlo hecho**, se determinó continuar con el trámite procesal correspondiente por auto de **18 de agosto de 2025**.
- Por acuerdo de **3 de noviembre de 2025**, se tuvo al Consejero Jurídico del Estado de Nuevo León manifestando su voluntad de desistirse, por lo que se requirió su ratificación.
- Por auto de **11 de noviembre de 2025** se dio cuenta con la diligencia de ratificación por videoconferencia en la que el Consejero Jurídico del Estado de Nuevo León **omitó acudir para ratificar el desistimiento**, por lo que se señaló fecha para celebrar la audiencia de juicio.
- Por auto de **4 de diciembre de 2025** se cerró instrucción.

•Controversia constitucional 342/2024

- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León impugnó el acuerdo legislativo local en el que se desecharon las observaciones al diverso acuerdo en el que se designó al Auditor General del Estado, lo que fue acordado el **24 de marzo de 2025**.
- En ese mismo acuerdo de **24 de marzo de 2025**, se tuvo al Consejero Jurídico del Estado de Nuevo León manifestando su voluntad de desistirse, por lo que se requirió su ratificación.
- Previo requerimiento de **27 de junio de 2025**, una vez **fenecido el plazo para que efectuara dicha ratificación, sin que existiera constancia de haberlo hecho**, se determinó continuar con el trámite procesal correspondiente para **admitirse la demanda constitucional** por auto de **19 de agosto de 2025**.
- Una vez celebrada la audiencia de juicio, por auto de **4 de noviembre de 2025** se cerró instrucción.
- Por acuerdo de **4 de marzo de 2026**, se tuvo al Consejero Jurídico del Estado de Nuevo León manifestando su voluntad de desistirse y por

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 329/2024

ratificado dicho desistimiento a través de la firma electrónica contenida en el escrito respectivo.

• **Controversia constitucional 354/2024**

- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León impugnó el acuerdo legislativo local en el que se tomó protesta al Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León, lo que fue acordado el **24 de marzo de 2025**.

- En ese mismo acuerdo de **24 de marzo de 2025**, se tuvo al Consejero Jurídico del Estado de Nuevo León manifestando su voluntad de desistirse, por lo que se requirió su ratificación.

- Previo requerimiento de **27 de junio de 2025**, una vez **fenecido el plazo para que efectuara dicha ratificación, sin que existiera constancia de haberlo hecho**, se determinó continuar con el trámite procesal correspondiente para **admitirse la demanda** constitucional por auto de **19 de agosto de 2025**.

- Una vez celebrada la audiencia de juicio, por auto de **12 de noviembre de 2025** se cerró instrucción.

- Por acuerdo de **16 de febrero de 2026**, se tuvo al Consejero Jurídico del Estado de Nuevo León manifestando su voluntad de desistirse y por **ratificado dicho desistimiento a través de la firma electrónica** contenida en el escrito respectivo.

De la anterior relación de actuaciones judiciales se advierte que el referido Consejero Jurídico del Estado de Nuevo León, en diferentes ocasiones, ha manifestado su voluntad de desistirse del medio de control constitucional respectivo, sin que al efecto realice la ratificación correspondiente.

Lo que ha sido **replicado** en por lo menos las diversas **controversias constitucionales 241/2024, 343/2024, 344/2024, 349/2024, 351/2024, 352/2024 y 358/2024**.

Bajo este contexto, esta instrucción estima que, en este caso, el escrito de cuenta es suficiente para tener por desistido al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Ello es así, por dos razones: la primera es que si bien es criterio jurisprudencial de este Tribunal Pleno que el desistimiento debe ser ratificado ante fedatario investido con fe pública, lo cierto es que la Ley Reglamentaria⁸ no lo prevé de manera expresa, lo cual permite a esta instrucción distinguir en los casos en los que es posible separarse de tal criterio.

⁸ **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 329/2024

Lo anterior nos lleva a la segunda razón por la que, en este caso, no es necesaria la ratificación del desistimiento: del actuar procesal del Consejero Jurídico del Estado de Nuevo León se advierte una conducta reiterada incompatible con los principios de buena fe y lealtad procesal que deben regir la actuación de las partes en todo proceso jurisdiccional. En efecto, aun cuando ha manifestado su voluntad de desistirse de diversos medios de control constitucional, **de manera sistemática ha omitido acudir a las diligencias señaladas para ratificar dichos desistimientos**, generando con ello un obstáculo injustificado para el normal desarrollo del proceso y para la resolución de los asuntos sometidos al conocimiento de este Tribunal Constitucional.

Esta circunstancia cobra particular relevancia si se considera que el presente juicio constitucional se encuentra listado para discutirse por el Tribunal Pleno en la próxima sesión pública a celebrarse el cuatro de marzo de dos mil veintiséis.

Lista de sesión en la que también se encuentran incluidas para su discusión las **controversias constitucionales 346/2024 y 347/2024**, promovidas igualmente por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en las que el propio Consejero Jurídico manifestó su voluntad de desistirse en términos sustancialmente idénticos.

En este contexto, requerir nuevamente la ratificación del desistimiento implicaría tolerar una dinámica procesal que, lejos de contribuir al esclarecimiento de las controversias sometidas a la jurisdicción de esta Suprema Corte, propicia la dilación innecesaria del proceso e impide a este Tribunal ejercer plenamente su función constitucional de resolver los conflictos que le son planteados.

Por tanto, con el objeto de salvaguardar la integridad del proceso constitucional y garantizar una tutela jurisdiccional efectiva —**basada en los principios de buena fe, lealtad y probidad procesales**— resulta procedente tener por válido el desistimiento formulado.

Máxime que del análisis del escrito de cuenta se advierte que éste **genera certeza suficiente** tanto sobre la identidad del promovente como sobre su voluntad de abandonar este medio de control constitucional.

Ello, en virtud de que el escrito fue suscrito mediante firma electrónica con su respectiva evidencia criptográfica por el funcionario encargado de la representación del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, lo que permite tener por acreditadas tanto su identidad como su representación.

Así, de manera clara, expresa e inequívoca, el Consejero Jurídico del Estado manifiesta su voluntad de desistirse de la presente controversia constitucional.

II. Determinación.

Por lo anterior, se tiene por **desistido a la parte actora de la controversia constitucional**.

Con fundamento en el artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 329/2024

Unidos Mexicanos, **dígase** al promovente que el desistimiento del presente medio de control constitucional **será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte.**

Notifíquese por lista.

Lo proveyó el **Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.
WGVG

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/03/2026T19:44:05Z / 11/03/2026T13:44:05-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	62 47 89 b2 40 77 cd 02 58 50 29 f8 30 e5 01 21 36 49 96 0d e8 f4 c4 64 6d 4b f6 9b e6 16 0d 40 82 4c f7 e5 94 16 b0 b9 bb 34 7c a4 37 4b 3b 94 60 36 03 7a a7 86 4e b1 46 63 54 40 c9 2e 66 89 45 e2 e8 4c e1 67 5a aa ef 01 22 9c 03 c7 1f f2 d7 19 3f 40 db 8e 02 9f 5a 62 4e d3 c6 88 62 2d f6 58 a6 44 12 7a 66 40 f0 be e2 27 c9 d3 da 10 7c 23 54 62 89 29 a5 1b d6 97 3e e8 a9 b0 fc 2a d6 f0 8b e5 54 a7 d1 7e fa 31 91 24 d7 cf 6d 10 1b 7d de de c5 16 3a d6 22 d8 0a 5c 88 40 aa 41 bc 5f 07 29 f3 3e 4c 97 be 2f 5f fd b0 60 54 c7 48 5b d2 e5 9e 1b bd eb 15 7e 77 0c 07 9f fa d0 e1 23 a7 e9 a8 81 fd 73 b4 cf 99 e8 ae e7 3c 58 64 53 12 af 5a b1 31 9b 74 b3 8c 82 9b 3f cb 44 18 b7 6b 3e 66 d5 40 44 65 2c 10 a2 77 33 2d d5 1d 99 51 1f e8 ab 3c 12 18 15 f4 cf c1 91			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/03/2026T19:43:53Z / 11/03/2026T13:43:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACT del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000007587				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/03/2026T19:44:05Z / 11/03/2026T13:44:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1163850			
	Datos estampillados	4B64014B1D81C7765FE3F67AECA52FA4C578D2C669DA077ABF914207DA42A6106F384			